

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto sustanciación No. 1393

RADICACION: 76-001-31-03-001-1995-13282-00
DEMANDANTE: Mario Navia Vega y Montañita Construcciones SAS
DEMANDADO: Soc. Fábrica de Retenedores ARCO Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Antes de proceder el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial del señor MARIO NAVIA VEGA, en calidad de demandante dentro del proceso acumulado, contra el proveído de fecha 17 de febrero de 2017, encuentra el despacho la necesidad de oficiar a la DIAN, para que se sirva verificar nuevamente en el sistema el estado actual del proceso coactivo de la Sociedad Fábrica de Retenedores ARCO Ltda., además, indique el valor de la liquidación del crédito a la fecha, como quiera que la peticionaria del recurso indica que las acreencias acumuladas no corresponden al valor indicado por el funcionario de dicha entidad, para lo cual se anexará copia de los folios 342 a 349.

Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, para que se sirva verificar nuevamente el sistema el estado actual del proceso coactivo de la Sociedad Fábrica de Retenedores ARCO Ltda., además indique el valor de la liquidación del crédito a la fecha, como quiera que la peticionaria del recurso indica que las acreencias acumuladas no corresponden al valor indicado por el funcionario de dicha entidad, para lo cual se anexará copia de los folios 342 a 349. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 83 de hoy
16 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Mayo once (11) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1370

RADICACION: 76-001-31-03-001-2004-00303-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Sociedad Industrias Químicas Pintemax Ltda y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

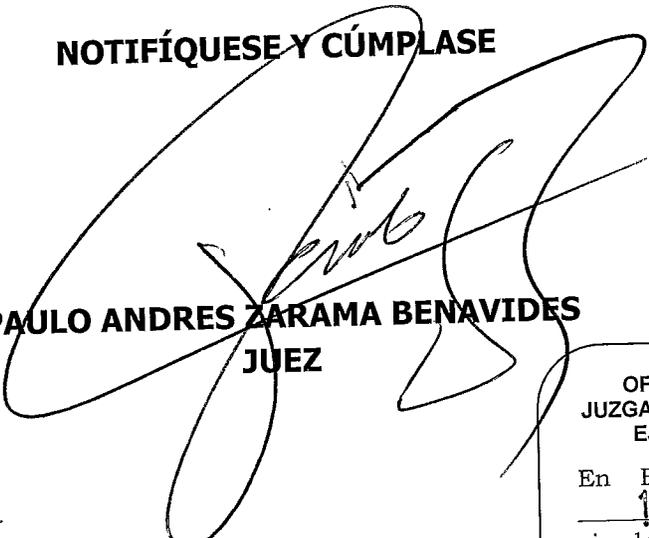
Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por la señora MARIA ENITH SUAREZ, demandada dentro del presente proceso, donde designa como apoderada judicial a la Dra. AMPARO OSPINA CARVAJAL, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.; se procede a reconocerle personería. El Juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE a la abogada AMPARO OSPINA CARVAJAL identificada con C.C. # 31.290.996 y T.P. # 205.350 del C.S. del J., para que actúe en representación judicial de la demandada MARIA ENITH SUAREZ, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado N° 83 'de hoy
16 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente pendiente para decretar medidas cautelares. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1366

RADICACION: 76-001-31-03-003-1997-13601-00
DEMANDANTE: Inversiones Garcés Mercado
DEMANDADO: Concretessa Ltda y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, solicita el embargo de los dineros que el demandado JESUS ALFREDO SANTAMARIA, posea en la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE BOGOTA; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

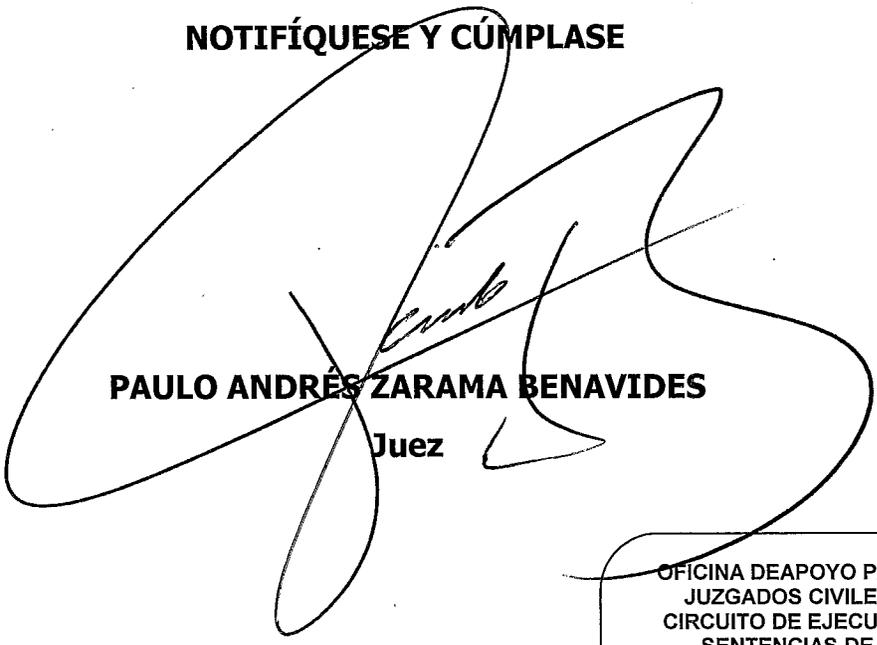
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s o por cualquier otro concepto a nombre del demandado JESUS ALFREDO SANTAMARIA identificado con C.C. 19.260.412, en la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE BOGOTA de esta ciudad. Limitase el embargo a la suma de (\$156'206.810.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos

valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

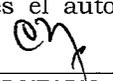
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 83 de hoy
16 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo recurso de reposición y la petición de la expedición de copias para elevar el recurso de queja. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 389

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2001-00127-00
DEMANDANTE: NAYIBE MUÑOZ CARDENAS (CESION)
DEMANDADO: HEBER PORTOCARRERO VALVERDE y otro
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de expedición de copias para interponer el recurso de queja ante el superior, interpuesto oportunamente por el abogado HEBER PORTOCARRERO VALVERDE, contra el numeral 2º de la providencia N° 1268 del 13 de diciembre de 2016.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial manifiesta en síntesis que el recurso de apelación es procedente a la luz del numeral 5º del artículo 321 del CGP, porque el trámite a imprimir a la solicitud de reliquidación del crédito hipotecario para vivienda es incidental, en consecuencia, negar la solicitud de reliquidación del crédito hipotecario para vivienda de la referencia, implícitamente conduce a rechazar dicho trámite.

Por tanto solicita, se revoque el auto fustigado y se acceda a sus pretensiones, o de mantenerse incólume el auto impugnado se expidan copias del proceso para impetrar el recurso de queja ante el superior.



CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio del recurrente es que se revoqué la determinación de negar el recurso de apelación interpuesto, ya que el numeral 5º del artículo 321 del CGP lo permite, aspecto que esta judicatura no acoge por las razones que se pasan a ver.

Revisado el plenario tenemos que el apoderado judicial inicialmente interpuso recurso de reposición frente a las decisiones de negar la terminación anormal del proceso por falta del requisito de reestructuración y seguir con el trámite normal del proceso, extrayéndose así que la decisión fustigada es la de abstenerse de terminar el proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, en ningún aparte se extrae que estemos ante negación de solicitud e reliquidación del crédito



hipotecario, como erróneamente lo manifiesta el apoderado recurrente y por tanto vemos que dicha determinación se aparta de la causal establecida en el numeral 5º del artículo 321 del CGP, como él lo afirma en la impugnación.

Del plenario se extrae que la decisión que se tramitó y resolvió no tenía nada que ver con el rechazó de un incidente o su resolución, menos el que negaba el trámite de una nulidad procesal, aspectos estos que refuerzan la determinación de no conceder el recurso de apelación.

Sumado a lo anterior, en la providencia impugnada, se hace una clara exposición de las razones jurídicas que afincan la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto que niega la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, y de cara al criterio de taxatividad que impera en el instituto de la procedencia de aquel recurso.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que este juzgado no erró al negar la concesión de la apelación, al no observarse el requisito esencial de la procedencia del recurso al caso planteado, por lo que la reposición no está llamada a prosperar.

En cuanto a la petición subsidiaria de expedición de copias de las piezas procesales para acudir al trámite de la queja ante el superior, en razón de que se ajusta a lo normado en el art. 352 ibídem, se ordenará la expedición de las copias pertinentes a efectos de que ante el Superior se conozca de su trámite, y el recurrente deberá suministrar lo necesario oportunamente, so pena de declarar precluído el término para expedirlas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el numeral el numeral 2º de la providencia N° 1268 del 13 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición a costa del recurrente, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que aquel pueda



acudir al recurso de queja ante el superior, de una copia de los folios 595 a 646 y de la presente providencia inclusive. Si no aportaré oportunamente las expensas, se declarará precluído el término para expedir dichas copias.

TERCERO: DISPONER que si el recurrente, cumple la carga anterior, se procederá por la secretaría a dar aplicación al trámite que le compete y señalado en el art. 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En el día 16 de MAYO del año 2017, siendo las 8:30 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con los escritos presentados por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1372

RADICACION: 76-001-31-03-003-2002-0009-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA
DEMANDADO: Sociedad Salazar Pardo y Cía. S en C y Sergio Salazar Paz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

La apoderada judicial de la parte demandante solicita la reanudación del proceso, como quiera que ya fue notificada la curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor Sergio Antonio Salazar, de igual modo, la parte demandante presentó liquidación de crédito visible a folio 338 del presente cuaderno, objeción a las costas visible a folio 335, no obstante, por autos del 20 de noviembre de 2015 (Folio 388) y 23 de septiembre de 2013 (Folio 365), se dejaron sin efectos los traslados, se procederá al trámite pertinente.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso como quiera que ya fue notificada la la curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor Sergio Antonio Salazar.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría se proceda a surtir el traslado de la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 338 del presente cuaderno, en la forma y para los efectos señalados por el Art. 521 del C.P.C, en concordancia con el Art. 108 ibídem, como quiera que fue presentada en vigencia de dicho código, de igual modo, tener en cuenta la



objección a la misma allegada por la apoderada judicial de la parte demandada visible a folio 379.

TERCERO: DISPONER por secretaría el traslado de la objeción a la liquidación de costas de conformidad a lo dispuesto en el Art. 393 del CPC, visible a folio 335 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 83 de hoy
16 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2017. A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado de la parte actora donde aporta certificado de avalúo. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1373

RADICACION: 76-001-31-03-003-2002-0009-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA
DEMANDADO: Sociedad Salazar Pardo y Cía. S en C y Sergio Salazar Paz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

La apoderada judicial de la parte actora aporta escrito visible a folio 396 del presente cuaderno, allega avalúo comercial del vehículo de placas CFR 700; así las cosas, a través de la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se correrá traslado de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

De conformidad con el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita se fije perito evaluador del bien inmueble aprisionado en este asunto, se despachara desfavorablemente su solicitud, por cuanto debe ceñirse a las reglas establecidas en el art. 444 del C.G.P.

En consecuencia, se;

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS**, del anterior avalúo comercial de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 444 del C.G.P.



SEGUNDO: NEGAR la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paulo Andrés Zarama Benavides
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 83 de hoy
16 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PN

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0393

RADICACION: 76-001-31-03-003-2009-00246-00
DEMANDANTE: Banco BCSC
DEMANDADO: Henry Ospina Arbeláez
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial del adjudicatario contra el auto de fecha 1 de diciembre de 2016, por medio del cual se aprobó la diligencia de remate y se negó la cesión al señor Audrey Marín Varón.

ARGUMENTOS DEL ADJUDICATARIO

Manifiesta la peticionaria que el 26 de octubre de 2016, el adjudicatario Herley Tabima Ramírez, allegó al Despacho una cesión de los derechos adquiridos en diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-751967, a favor de la cesionaria Audrey Marín Varón.

Precisa que en el auto objeto de recurso el adjudicatario solicita "...Que cedo y endoso y transfiero los derechos adquiridos en dicha diligencia...", cuando realmente pone en conocimiento del Despacho que dichos derechos han sido cedidos a la señora Audrey Marín Varón como consta en el documento y que por ende solicita se acepte dicha cesión y que se tenga como adjudicataria a la señora Marín Varón de los derechos a los que Tabima Ramírez se hizo en la diligencia de remate.



Solicita se sirva reponer el auto recurrido teniendo en cuenta que el documento aportado por el señor Herley Tabima Ramírez como cedente, la señora Audrey Marín Varón como cesionaria y coadyuvado por el demandado Henry Ospina Arbeláez, es un acto plenamente válido, ya que es la voluntad del adjudicatario como sujeto de derechos y obligaciones, lo cual, no tiene prohibición jurídica y legal, pues, el remate es una relación entre el juez y el adjudicatario sujeta al cumplimiento de unos requisitos y obligaciones los cuales se han cumplido.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Establece el artículo 1666 del Código Civil que la Subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga.

Claro es entonces que la señora AUDREY MARIN VARON, solicita sea reconocida como subrogatario de los derechos del adjudicatario, por ende imperioso es traer a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, Cas. 25 de noviembre de 1935, G. J., t. XLIII, pág. 392:

"La subrogación es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado. La obligación subsiste a favor de ese tercero. En otras palabras hay mudanzas de acreedor sin que se extinga la deuda..."

...No hay sino dos clases de subrogación: legal aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la ley, convencional, en virtud de la convención de un acreedor".

El Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, en providencia proferida el 29 de julio de 2009, manifestó:

"Debe dejarse en claro que no es que estemos en presencia de una cesión, no, lo que sucede es que, tal como lo dice la norma se produce una subrogación cuyos efectos son algo similares a los de una cesión,



de allí que podría decirse que la persona que hace la subrogación se asimila al cedente y por tanto aquel no se haría responsable del pago, y lo único que garantizaría es la existencia del derecho al momento de la transferencia; por su parte el subrogatario, queda sujeto a todas las excepciones que hubieran podido oponerse al enajenante o subrogante.

"Ahora bien, cuando se dice que el subrogatario queda sujeto a las excepciones personales del subrogante, el título valor ha perdido su autonomía, valga decir, el derecho de ese adquirente del título valor ya no ha empezado en él, y por el contrario es un continuador de los derechos de su anterior titular o tradente.

"Entonces, una cosa es que estemos en presencia de una cesión y otra muy diferente es que exista una subrogación con efectos de aquella. Y por cuanto no estamos en presencia de aquella, la negociación que se hizo no habrá de realizarse con sus formalidades, es decir, no está sujeta a la firma y aceptación de los obligados.

"Resulta entonces, que desde el punto de vista sustancial, al tenor del artículo 652 del Código de Comercio, con la negociación que aquí se realizó, operó una subrogación (con efectos si se quiere, similares a los de una cesión) de la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda., en todos los derechos que el título confería a Central de Inversiones S.A., sin que entonces quepa remitirse a las normas del Código Civil que se refieren a la cesión.

"Equivocados andan pues, tanto juez como el recurrente al pretender aplicar las normas que dicho estatuto contiene acerca de la cesión de derechos de crédito y/o cesión de derechos litigiosos.

"Ahora bien, esa subrogación de todas formas es especial, pues el adquirente sigue sujeto a todas las excepciones que le puedan oponer al enajenante, no existiendo entonces un desplazamiento total de la parte enajenante a su adquirente.

"Y es el mismo Código Civil el que confirma nuestra posición, al decir en su artículo 1966 lo siguiente: "Las disposiciones de éste título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales". El título al cual se refiere la norma es el XXV "De la cesión de derechos"

"Entonces, sustancialmente y conforme al Código de Comercio, norma aplicable al asunto, lo presentado es una subrogación del crédito.

"Ahora bien, la subrogación así concebida debe irradiar los efectos al interior del proceso, es decir debe colocar al adquirente en lugar del enajenante también desde el punto de vista procesal y en ese orden de



ideas aquel continuará hacia el futuro como demandante dentro del proceso.¹

Mediante diligencia de remate realizada el 5 de octubre de 2016, fue adjudicado al señor Herley Tabima Ramírez, el bien inmueble ubicado en Calle 32 No. 36-345 hoy Barrio San Carlos de esta Ciudad, donde al momento de la aprobación del mismo se aporta cesión de los derechos adquiridos a favor de Audrey Marín Varón, siendo negada por el Despacho como quiera que el negocio celebrado entre el adjudicatario y la cesionaria es netamente privado, por lo que los efectos no podrán hacerse valer para ésta diligencia, como quiera que no nacen obligaciones ni derechos de tipo sustancial respecto a la titularidad de la propiedad del inmueble.

En primer lugar debemos señalar que las figuras que generan confusión para el adjudicatario están contempladas en el Código Civil. También encontramos en el Código de Comercio la mención de la figura de la cesión, en su artículo 887 refiriéndose a la cesión de contrato.

La cesión, tiende entonces a producir una sucesión procesal, a través de la cual el cesionario llega a ocupar la posición del demandante, ocupada hasta ese momento por el cedente.

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que estamos frente a una diligencia de remate en donde fue adjudicado el bien inmueble a un tercero, el cual no es el demandante, por tanto, los efectos de la cesión que realiza no se puede tomar en cuenta como una cesión ordinaria y subrogar a una nueva adquirente todos los derechos que la propiedad le confiera al momento del remate.

Además, tal como se indicó en el auto recurrido la diligencia de remate sólo compete al juez y adjudicatario, quien tiene unas obligaciones estipuladas en el Código General del Proceso, tales como la consignación del excedente y del impuesto de remate, así como, presentar los paz y salvos para entregar el

¹ Tribunal Superior Del Distrito Judicial, Sala Civil, Mag. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes, 29 de julio del 2009, aprobado por acta no. 066, Rad. 2002-00223-6626



inmueble saneado, por tanto, si son incumplidas conllevaría a la improbación del remate, es por ello, que no podrá llevarse a cabo ninguna cesión antes de dicho procedimiento, pues, la causa de la diligencia es una decisión judicial y no una transferencia de derechos.

Conforme a lo anterior no se revocará el auto recurrido y en cuanto a la apelación interpuesta de manera subsidiaria, habrá de ser denegada por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado del artículo 321 del CGP, como tampoco en norma especial alguna del Estatuto Procesal Civil, vigente para el momento de la interposición del recurso.

De igual modo, solicita la devolución de los pasivos del bien inmueble rematado, los cuales se glosaran a los autos para que obre y conste, en firme el presente auto se resolverán sobre los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 1 de diciembre de 2016, por medio del cual se aprobó la diligencia de remate y se negó la cesión al señor Audrey Marín Varón, por lo expuesto.

SEGUNDO: DENEGAR, por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada judicial del adjudicatario, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: AGREGAR a los autos los recibos de los pasivos del bien inmueble allegados por el adjudicatario, los cuales se tendrán en cuenta una vez quede ejecutoriado el presente auto, pásese de nuevo a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 83 de hoy
16 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

A

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente pendiente para resolver medidas cautelares. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1368

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-1996-10674-00
DEMANDANTE: Crecer S.A. CFC
DEMANDADOS: Bernagro Ltda y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora, solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados de propiedad de la entidad demandada BERNAGRO LTDA, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta en su contra FINESA S.A., en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, identificado con radicación No. 2016-00385-00; razón por la cual se procederá favorablemente de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

En atención a lo solicitado, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados y que se encuentren denunciados de propiedad de la entidad demandada BERNAGRO LTDA, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta en su contra FINESA S.A., en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, identificado con radicación No. 2016-00385-00. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° 03 de hoy
16 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0394

RADICACION: 76-001-31-03-005-2006-00034-00
DEMANDANTE: Alba Lucia Amortegui
DEMANDADO: Saulia Valderrama Feijoo y Edgar Feijoo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 16 de marzo de 2017, por medio del cual se negó la solicitud de levantamiento del embargo de los bienes de propiedad de la demandada por constitución de fideicomiso civil.

ARGUMENTOS DEL DEMANDADO

Manifiesta el peticionario que es absolutamente importante apreciar que la propiedad fiduciaria que sobre los bienes se ha decretado medida cautelar de embargo, fue constituida con todos los requisitos legales y cuyo contenido comprende la normatividad que regula la constitución de fideicomiso, en el artículo 793 y siguientes del Código Civil.

Precisa que se ha relacionado una providencia del Tribunal Superior de Cali, sin embargo, se hace una equivocada interpretación, en cuanto a disponer a pesar de la ilegalidad de la medida el embargo de los bienes son propiedad fiduciaria; pues, estos lo son porque han llenado todos los requisitos legales para tal efecto exige la Ley, reúnen todas las condiciones y términos exigidos para el Fideicomiso Civil:



esto es que penda una condición, como en efecto lo es de pasar a otra persona por el hecho de cumplirse – fallecimiento de la constituyente que dispone de sus propiedades conforme un tercero beneficiario que deberá demandar la restitución al momento de cumplirse la condición.

Ha de comprenderse que el fideicomiso civil y la figura de fiducia mercantil, se diferencian por aspectos tanto formales, como materiales, así como de las características de las partes que lo conforman, el primero de ellos se caracteriza por ser una limitación a la propiedad, mientras el segundo se trata de un negocio jurídico fiduciario.

Subsistiendo la norma especial del Código Civil –Art. 1677-, el cual establece la inembargabilidad de los bienes bajo fideicomiso civil, siendo éste un mandato legal que debe acatarse consecuentemente, y sólo de una parte bien sea por extinción o inexistencia del mismo, o bien por derogación de la norma contemplativa o en su defecto por providencia judicial en firme puede desvirtuarse tal protección.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

"En primer lugar debe precisarse que la institución civil denominada propiedad fiduciaria se encuentra regulada a partir de los artículos 793 y ss, del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1306 de 2009, por remisión del artículo 816, estatuto privado en mención.

"En efecto, la propiedad fiduciaria, es una modalidad especial de dominio con la que se limita por entero el carácter perpetuo de la propiedad en su titular fiduciario, al respecto el artículo 794 del Código Civil, prescribe: "Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición.



"La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso. Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria. La traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama restitución."(Subraya fuera texto). Conforme a dicha definición y de acuerdo con la regulación de las limitaciones al dominio y primeramente de la propiedad fiduciaria en el Código Civil, se destacan varios elementos de la esencia y de su naturaleza que la diferencian de la figura también denominada Fiducia mercantil regulada en el artículo 1226 del estatuto mercantil, así: (a). El fideicomitente o constituyente dispone por acto entre vivos, mediante instrumento públicos o por acto testamentario, sobre la totalidad de la herencia o sobre una cuota determinada de ellos, bienes muebles o inmuebles, constituyéndoles la limitación o el gravamen, para cuya oponibilidad deberá inscribirse en el competente registro según el caso; (b) Una vez perfeccionado acto de disposición se procede a la transferencia del derecho de dominio de los bienes del constituyente a favor del propietario fiduciario con el gravamen de transferirlos al Fideicomisario; (c) El carácter temporal mas no perpetuo de los atributos de la propiedad, en el propietario fiduciario hasta cuando ocurra o se verifique la condición que lo obligue a la transferencia de los bienes al fideicomisario; (d) La Restitución de los bienes afectados con esta limitación de dominio, que el fiduciario debe efectuar al Fideicomisario por la ocurrencia de la condición, que para el primero es resolutoria, mientras que para el segundo es suspensiva¹.

Dentro del presente asunto, se decretó la medida cautelar sobre los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No. 370-95972, 370-130492 y 370-533590 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, sobre el cual, la parte demandada presentó escrito solicitando corregir dicha medida, como quiera que fue constituido fideicomiso civil por escritura pública No. 2022 del 20 de mayo de 2005, Notaría 13 de Cali, por tanto son inembargables.

El Despacho se abstiene de corregir el auto que decretó la medida cautelar sobre los bienes inmuebles, como quiera que no gozan del concepto de inembargabilidad, pues, la demandada no ha fallecido para trasladar la propiedad a la beneficiaria del fideicomiso, por tanto, se encuentran en cabeza de la misma y se podrán decretar medidas cautelares.

¹ Concepto Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-126109 del 20 de junio de 2016, RADICACIÓN 2016-01-251279 04/05/2016



Conforme a lo anterior, se puede deducir que sobre la propiedad fiduciaria, es viable la práctica de medidas de embargo y secuestro en proceso ejecutivos por el incumplimiento de las obligaciones, pues, como se menciona anteriormente el hecho de haberse pactado la traslación del dominio al fideicomisario, a juicio de este Despacho no limita, ni prohíbe la procedencia de dichas medidas cautelares, máxime que el Artículo 594 del Código General del Proceso, norma vigente que taxativamente relaciona los bienes inembargables, no incluye ninguna restricción por razón de la fiducia.

En cuanto a la apelación interpuesta de manera subsidiaria, habrá de concederse puesto que la parte demandada recurre el auto que solicitó aclarar la providencia que decretó las medidas cautelares, el cual se encuentra contemplado en el artículo 321 del C.G.P., vigente para el momento de la interposición del recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 16 de marzo de 2017, visible a folio 68 del presente cuaderno, por medio del cual se negó la solicitud de levantamiento del embargo de los bienes de propiedad de la demandada por constitución de fideicomiso civil, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto **DIFERIDO**, el recurso de apelación interpuesto el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 16 de marzo de 2017. Para tal efecto, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias necesarias para el trámite del recurso: 1 a 80 presente cuaderno; así como del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

A

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 83 de hoy
16 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo recurso de reposición y la petición de la expedición de copias para elevar el recurso de queja. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 401

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2008-00565-00
DEMANDANTE: INVERCAPITAL S.A.
DEMANDADO: MARIA ELENA MUÑOZ SINISTERRA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de expedición de copias para interponer el recurso de queja ante el superior, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el numeral 2º de la providencia Nº 60 del 26 de enero de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- El apoderado judicial de la ejecutada escuetamente manifiesta que interpone recurso de reposición por no encontrarlo ajustado a derecho y en subsidio solicita se le expidan copias para el trámite del recurso de queja.

Por tanto, solicita se revoque el auto fustigado y se disponga lo que en derecho corresponda y en caso de no acceder a lo solicitado se expidan las copias para el trámite del recurso de queja.

2.- La parte demandante a través de su apoderado judicial procede a descorrer el recurso interpuesto, manifestando en síntesis que el numeral 3º del artículo 446



del CGP, establece que "cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva", pero como en el presente se rechazó de plano, dicho pronunciamiento no es apelable.

Finalmente agrega que el impugnante no presentó una liquidación alternativa, motivo por el cual debía rechazarse de plano lo solicitado, decisión que no es apelable en norma general ni en especial.

Por lo expuesto, solicita se mantenga el auto atacado y se ordene continuar el proceso.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "*El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*



2.- Antes de descender al caso en concreto debe dejarse en claro que el apoderado recurrente no sustenta el recurso de reposición interpuesto, solo asevera que el despacho disponga lo que en derecho corresponda.

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso frente al numeral que negó el recurso de apelación frente a la providencia que rechazó de plano la objeción a la liquidación del crédito, pasaremos a desatar de fondo.

Revisado el plenario tenemos que en su momento se negó el recurso de apelación frente al auto que rechazó de plano la objeción a la liquidación del crédito, determinación que no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna de nuestro código adjetivo, hecho que de contera y con sólidas bases genera que se niegue el recurso de apelación interpuesto, todo lo anterior tomando en cuenta el criterio de taxatividad que impera en el instituto de la procedencia de aquel recurso.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que este juzgado no erró al negar la concesión de la apelación, al no observarse el requisito esencial de la procedencia del recurso al caso planteado, por lo que la reposición no está llamada a prosperar.

Sumado a lo anterior, en la providencia impugnada, se hace una clara exposición de las razones jurídicas que afincan la improcedencia del recurso de apelación, interpuesto contra el auto que rechazó de plano la objeción a la liquidación del crédito, por tanto, se mantendrá.

En cuanto a la petición subsidiaria de expedición de copias de las piezas procesales para acudir al trámite de la queja ante el superior, en razón de que se ajusta a lo normado en el art. 352 ibídem, se ordenará la expedición de las copias pertinentes a efectos de que ante el Superior se conozca de su trámite, y el recurrente deberá suministrar lo necesario oportunamente, so pena de declarar precluído el término para expedirlas. Por lo anterior, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el numeral 2º de la providencia N° 60 del 26 de enero de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición a costa del recurrente, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que aquel pueda acudir al recurso de queja ante el superior, de una copia de los folios 132 a 155 y de la presente providencia inclusive. Si no aportará oportunamente las expensas, se declarará precluído el término para expedir dichas copias.

TERCERO: DISPONER que si el recurrente, cumple la carga anterior, se procederá por la secretaría a dar aplicación al trámite que le compete y señalado en el art. 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 83 de hoy
16 MAY 2017, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente pendiente para resolver medidas cautelares. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1369

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-1995-11541-00
DEMANDANTE: Sandra Patricia Castaño Valencia
DEMANDADOS: Anibal Aguirre Gallo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular - Acumulado
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora, solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados de propiedad del demandado ANIBAL AGUIRRE, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta en su contra CISA, en el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali, identificado con radicación No. 2016-00009-00; razón por la cual se procederá favorablemente de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

En atención a lo solicitado, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados y que se encuentren denunciados de propiedad del demandado ANIBAL AGUIRRE, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta en su contra CISA, en el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali, identificado con radicación No. 2016-00009-00. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 83 de hoy
16 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo los recursos interpuestos por la parte ejecutante. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 374

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2003-00392-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN ACTUAR
DEMANDADO: LUIS EDUARDO VALENCIA CASTILLO Y OTROS
CLASE DE PROCESO: SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el numeral 2º de la providencia N° 3125 del 17 de noviembre de 2016, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por el despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis manifiesta que las agencias en derecho se fijaron con un porcentaje ínfimo (1.438%), aplicado sobre un capital de \$347.656.000, el cual considera es alejado de los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003. Además considera que no se tuvo en cuenta las actuaciones efectivamente efectuadas dentro del plenario, independientemente a la actuación que haya surtido o no la parte pasiva.



Reitera que la suma fijada por el despacho no está acorde ni equitativa a la labor desarrollada y lesiona gravemente años de ejercicio profesional, estudios realizados, esfuerzos para mantenerse vigente en el medio.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto fustigado y se aplique una tasa ponderada y que se atempere a las disposiciones legales de una manera justa, razonable y equitativa, teniendo en cuenta la pretensión reclamada y decretada en el mandamiento ejecutivo por capital e intereses.

2.- La parte ejecutada a pesar de habersele corrido traslado para que se pronuncie respecto del recurso interpuesto, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*



2.- Para resolver, es pertinente tener en cuenta el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, quien en su artículo 6º establece las tarifas de agencias en derecho:

*"(...) 1.8. PROCESO EJECUTIVO. Única instancia Hasta el siete por ciento (7%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. **Primera instancia. Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Segunda instancia. Hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la respectiva providencia; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. 5 En los casos que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)**"(Negrillas y subrayas por fuera de texto).*

Como se puede deducir, la norma en cita autoriza al juez de la causa establecer hasta el 15% del valor del pago ordenado, siendo discrecional para el juez establecer el porcentaje de la tarifa.

Ahora bien, tomando en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante está inconforme con el porcentaje establecido por el juez de la causa respecto de las agencias en derecho, pasaremos a pronunciarnos como sigue.

Inicialmente es pertinente manifestarle, tal como se manifestó líneas arriba, que la norma en cita autoriza al juez de la causa a establecer discrecionalmente dicho porcentaje, pudiendo ser hasta el 15%, claro está, debiendo tener en cuenta la labor desempeñada por el profesional del derecho, la cual, tal como se desprende del proceso de marras si bien fue oportuna, pertinente y eficaz no implicó una ardua tarea, ya que no hubo litigio, dado que la parte ejecutada se notificó a través de *curador ad litem* quien no interpuso exceptivas o recursos que exigieran la labor profesional del apoderado, hoy recurrente.



Ahora bien, a pesar de lo anterior también es cierto que el porcentaje establecido por el juez de la causa en su momento a consideración de esta judicatura es bajo, siendo procedente aumentarlo en 6%, aclarando que la decisión se toma de acuerdo a la labor desempeñada a lo largo del proceso, al litigio encontrado y que es discrecional para el juez establecer cuál será el porcentaje de la condena.

Por lo brevemente expuesto se repondrá para revocar el auto fustigado y así se declarará. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral 2º de la providencia N° 3125 del 17 de noviembre de 2016, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por el despacho, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$20.859.360, para que hagan parte integral de la liquidación de costas.

TERCERO: REHACER la liquidación de costas efectuada anteriormente, la cual quedara como sigue.

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
BANOC GRANAHORRAR	FL. 23-42C-1	\$10.000
FACTURA EXPRESS APOSTAL	FL. 26-28 C-1	\$6.000
FACTURA EL BANCO BBVA	77-79 C-1	\$18.000
FACTURA ITD EXPRESS	FL. 91-105 C-1	\$30.800
FACTURA DE PUBLICACIÓN	Fl. 115 C-1	\$62.200
AGENCIAS EN DERECHO		\$20.859.360
POLIZA JUDICIAL	10 C-2	\$2.373.554
FACTURA DERECHOS REGISTRALES	32 C-2	\$8.000
TOTAL		\$23.367.914



CUARTO: APROBAR la liquidación de costas, por valor de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS SESEINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$23.367.914,00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 83 de hoy 16 MAY 2017, siendo las 8:00 A.M., se notificó a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0391

RADICACION: 76-001-31-03-009-2003-00392-00
DEMANDANTE: Fundación Actuar
DEMANDADO: Sociedad Portuaria Delta del Rio Dagua SA-otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folio 153 del presente cuaderno, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 347.656.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		23-sep-02
DIAS	7	
TASA EFECTIVA	30,27	
FECHA DE CORTE		07-jun-16
DIAS	-23	
TASA EFECTIVA	30,81	
TIEMPO DE MORA	4934	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	

Ejecutivo

Fundación Actuar VS Luis Fernando Valencia y otros



INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,23
INTERESES	\$ 1.808.970,05

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.200.587.118
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 347.656.000
SALDO INTERESES	\$ 1.200.587.118
DEUDA TOTAL	\$ 1.548.243.118

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-02	20,30	30,45	2,24	\$ 9.596.464,45	\$ 347.656.000,00	\$ 7.787.494,40
nov-02	19,76	29,64	2,19	\$ 17.210.130,85	\$ 347.656.000,00	\$ 7.613.666,40
dic-02	19,69	29,54	2,18	\$ 24.789.031,65	\$ 347.656.000,00	\$ 7.578.900,80
ene-03	19,64	29,46	2,17	\$ 32.333.166,85	\$ 347.656.000,00	\$ 7.544.135,20
feb-03	19,78	29,67	2,19	\$ 39.946.833,25	\$ 347.656.000,00	\$ 7.613.666,40
mar-03	19,49	29,24	2,16	\$ 47.456.202,85	\$ 347.656.000,00	\$ 7.509.369,60
abr-03	19,81	29,72	2,19	\$ 55.069.869,25	\$ 347.656.000,00	\$ 7.613.666,40
may-03	19,89	29,84	2,20	\$ 62.718.301,25	\$ 347.656.000,00	\$ 7.648.432,00
jun-03	19,20	28,80	2,13	\$ 70.123.374,05	\$ 347.656.000,00	\$ 7.405.072,80
jul-03	19,44	29,16	2,16	\$ 77.632.743,65	\$ 347.656.000,00	\$ 7.509.369,60
ago-03	19,88	29,82	2,20	\$ 85.281.175,65	\$ 347.656.000,00	\$ 7.648.432,00
sep-03	20,12	30,18	2,22	\$ 92.999.138,85	\$ 347.656.000,00	\$ 7.717.963,20
oct-03	20,04	30,06	2,21	\$ 100.682.336,45	\$ 347.656.000,00	\$ 7.683.197,60
nov-03	19,87	29,81	2,20	\$ 108.330.768,45	\$ 347.656.000,00	\$ 7.648.432,00
dic-03	19,81	29,72	2,19	\$ 115.944.434,85	\$ 347.656.000,00	\$ 7.613.666,40
ene-04	19,67	29,51	2,18	\$ 123.523.335,65	\$ 347.656.000,00	\$ 7.578.900,80
feb-04	19,74	29,61	2,18	\$ 131.102.236,45	\$ 347.656.000,00	\$ 7.578.900,80
mar-04	19,80	29,70	2,19	\$ 138.715.902,85	\$ 347.656.000,00	\$ 7.613.666,40
abr-04	19,78	29,67	2,19	\$ 146.329.569,25	\$ 347.656.000,00	\$ 7.613.666,40
may-04	19,71	29,57	2,18	\$ 153.908.470,05	\$ 347.656.000,00	\$ 7.578.900,80
jun-04	19,67	29,51	2,18	\$ 161.487.370,85	\$ 347.656.000,00	\$ 7.578.900,80
jul-04	19,44	29,16	2,16	\$ 168.996.740,45	\$ 347.656.000,00	\$ 7.509.369,60
ago-04	19,28	28,92	2,14	\$ 176.436.578,85	\$ 347.656.000,00	\$ 7.439.838,40
sep-04	19,50	29,25	2,16	\$ 183.945.948,45	\$ 347.656.000,00	\$ 7.509.369,60
oct-04	19,09	28,64	2,12	\$ 191.316.255,65	\$ 347.656.000,00	\$ 7.370.307,20
nov-04	19,59	29,39	2,17	\$ 198.860.390,85	\$ 347.656.000,00	\$ 7.544.135,20
dic-04	19,49	29,24	2,16	\$ 206.369.760,45	\$ 347.656.000,00	\$ 7.509.369,60
ene-05	19,45	29,18	2,16	\$ 213.879.130,05	\$ 347.656.000,00	\$ 7.509.369,60
feb-05	19,40	29,10	2,15	\$ 221.353.734,05	\$ 347.656.000,00	\$ 7.474.604,00
mar-05	19,15	28,73	2,13	\$ 228.758.806,85	\$ 347.656.000,00	\$ 7.405.072,80
abr-05	19,19	28,79	2,13	\$ 236.163.879,65	\$ 347.656.000,00	\$ 7.405.072,80
may-05	19,02	28,53	2,11	\$ 243.499.421,25	\$ 347.656.000,00	\$ 7.335.541,60
jun-05	18,85	28,28	2,10	\$ 250.800.197,25	\$ 347.656.000,00	\$ 7.300.776,00



jul-05	18,50	27,75	2,06	\$ 257.961.910,85	\$ 347.656.000,00	\$ 7.161.713,60
ago-05	18,24	27,36	2,04	\$ 265.054.093,25	\$ 347.656.000,00	\$ 7.092.182,40
sep-05	18,22	27,33	2,03	\$ 272.111.510,05	\$ 347.656.000,00	\$ 7.057.416,80
oct-05	17,93	26,90	2,00	\$ 279.064.630,05	\$ 347.656.000,00	\$ 6.953.120,00
nov-05	17,81	26,72	1,99	\$ 285.982.984,45	\$ 347.656.000,00	\$ 6.918.354,40
dic-05	17,49	26,24	1,96	\$ 292.797.042,05	\$ 347.656.000,00	\$ 6.814.057,60
ene-06	17,35	26,03	1,95	\$ 299.576.334,05	\$ 347.656.000,00	\$ 6.779.292,00
feb-06	17,51	26,27	1,96	\$ 306.390.391,65	\$ 347.656.000,00	\$ 6.814.057,60
mar-06	17,25	25,88	1,94	\$ 313.134.918,05	\$ 347.656.000,00	\$ 6.744.526,40
abr-06	16,75	25,13	1,89	\$ 319.705.616,45	\$ 347.656.000,00	\$ 6.570.698,40
may-06	16,07	24,11	1,82	\$ 326.032.955,65	\$ 347.656.000,00	\$ 6.327.339,20
jun-06	15,61	23,42	1,77	\$ 332.186.466,85	\$ 347.656.000,00	\$ 6.153.511,20
jul-06	15,08	22,62	1,71	\$ 338.131.384,45	\$ 347.656.000,00	\$ 5.944.917,60
ago-06	15,02	22,53	1,71	\$ 344.076.302,05	\$ 347.656.000,00	\$ 5.944.917,60
sep-06	15,05	22,58	1,71	\$ 350.021.219,65	\$ 347.656.000,00	\$ 5.944.917,60
oct-06	15,07	22,61	1,71	\$ 355.966.137,25	\$ 347.656.000,00	\$ 5.944.917,60
nov-06	15,07	22,61	1,71	\$ 361.911.054,85	\$ 347.656.000,00	\$ 5.944.917,60
dic-06	15,07	22,61	1,71	\$ 367.855.972,45	\$ 347.656.000,00	\$ 5.944.917,60
ene-07	13,83	20,75	1,58	\$ 373.348.937,25	\$ 347.656.000,00	\$ 5.492.964,80
feb-07	13,83	20,75	1,58	\$ 378.841.902,05	\$ 347.656.000,00	\$ 5.492.964,80
mar-07	13,83	20,75	1,58	\$ 384.334.866,85	\$ 347.656.000,00	\$ 5.492.964,80
abr-07	16,75	25,13	1,89	\$ 390.905.565,25	\$ 347.656.000,00	\$ 6.570.698,40
may-07	16,75	25,13	1,89	\$ 397.476.263,65	\$ 347.656.000,00	\$ 6.570.698,40
jun-07	16,75	25,13	1,89	\$ 404.046.962,05	\$ 347.656.000,00	\$ 6.570.698,40
jul-07	19,01	28,52	2,11	\$ 411.382.503,65	\$ 347.656.000,00	\$ 7.335.541,60
ago-07	19,01	28,52	2,11	\$ 418.718.045,25	\$ 347.656.000,00	\$ 7.335.541,60
sep-07	19,01	28,52	2,11	\$ 426.053.586,85	\$ 347.656.000,00	\$ 7.335.541,60
oct-07	21,26	31,89	2,33	\$ 434.153.971,65	\$ 347.656.000,00	\$ 8.100.384,80
nov-07	21,26	31,89	2,33	\$ 442.254.356,45	\$ 347.656.000,00	\$ 8.100.384,80
dic-07	21,26	31,89	2,33	\$ 450.354.741,25	\$ 347.656.000,00	\$ 8.100.384,80
ene-08	21,83	32,75	2,39	\$ 458.663.719,65	\$ 347.656.000,00	\$ 8.308.978,40
feb-08	21,83	32,75	2,39	\$ 466.972.698,05	\$ 347.656.000,00	\$ 8.308.978,40
mar-08	21,83	32,75	2,39	\$ 475.281.676,45	\$ 347.656.000,00	\$ 8.308.978,40
abr-08	21,92	32,88	2,40	\$ 483.625.420,45	\$ 347.656.000,00	\$ 8.343.744,00
may-08	21,92	32,88	2,40	\$ 491.969.164,45	\$ 347.656.000,00	\$ 8.343.744,00
jun-08	21,92	32,88	2,40	\$ 500.312.908,45	\$ 347.656.000,00	\$ 8.343.744,00
jul-08	21,51	32,27	2,36	\$ 508.517.590,05	\$ 347.656.000,00	\$ 8.204.681,60
ago-08	21,51	32,27	2,36	\$ 516.722.271,65	\$ 347.656.000,00	\$ 8.204.681,60
sep-08	21,51	32,27	2,36	\$ 524.926.953,25	\$ 347.656.000,00	\$ 8.204.681,60
oct-08	21,02	31,53	2,31	\$ 532.957.806,85	\$ 347.656.000,00	\$ 8.030.853,60
nov-08	21,02	31,53	2,31	\$ 540.988.660,45	\$ 347.656.000,00	\$ 8.030.853,60
dic-08	21,02	31,53	2,31	\$ 549.019.514,05	\$ 347.656.000,00	\$ 8.030.853,60
ene-09	20,47	30,71	2,26	\$ 556.876.539,65	\$ 347.656.000,00	\$ 7.857.025,60
feb-09	20,47	30,71	2,26	\$ 564.733.565,25	\$ 347.656.000,00	\$ 7.857.025,60
mar-09	20,47	30,71	2,26	\$ 572.590.590,85	\$ 347.656.000,00	\$ 7.857.025,60
abr-09	20,28	30,42	2,24	\$ 580.378.085,25	\$ 347.656.000,00	\$ 7.787.494,40
may-09	20,28	30,42	2,24	\$ 588.165.579,65	\$ 347.656.000,00	\$ 7.787.494,40
jun-09	20,28	30,42	2,24	\$ 595.953.074,05	\$ 347.656.000,00	\$ 7.787.494,40
jul-09	18,65	27,98	2,08	\$ 603.184.318,85	\$ 347.656.000,00	\$ 7.231.244,80
ago-09	18,65	27,98	2,08	\$ 610.415.563,65	\$ 347.656.000,00	\$ 7.231.244,80
sep-09	18,65	27,98	2,08	\$ 617.646.808,45	\$ 347.656.000,00	\$ 7.231.244,80
oct-09	17,28	25,92	1,94	\$ 624.391.334,85	\$ 347.656.000,00	\$ 6.744.526,40
nov-09	17,28	25,92	1,94	\$ 631.135.861,25	\$ 347.656.000,00	\$ 6.744.526,40
dic-09	17,28	25,92	1,94	\$ 637.880.387,65	\$ 347.656.000,00	\$ 6.744.526,40

Ejecutivo

Fundación Actuar VS Luis Fernando Valencia y otros



ene-10	16,14	24,21	1,82	\$ 644.207.726,85	\$ 347.656.000,00	\$ 6.327.339,20
feb-10	16,14	24,21	1,82	\$ 650.535.066,05	\$ 347.656.000,00	\$ 6.327.339,20
mar-10	16,14	24,21	1,82	\$ 656.862.405,25	\$ 347.656.000,00	\$ 6.327.339,20
abr-10	15,31	22,97	1,74	\$ 662.911.619,65	\$ 347.656.000,00	\$ 6.049.214,40
may-10	15,31	22,97	1,74	\$ 668.960.834,05	\$ 347.656.000,00	\$ 6.049.214,40
jun-10	15,31	22,97	1,74	\$ 675.010.048,45	\$ 347.656.000,00	\$ 6.049.214,40
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 680.920.200,45	\$ 347.656.000,00	\$ 5.910.152,00
ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 686.830.352,45	\$ 347.656.000,00	\$ 5.910.152,00
sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 692.740.504,45	\$ 347.656.000,00	\$ 5.910.152,00
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 698.372.531,65	\$ 347.656.000,00	\$ 5.632.027,20
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 704.004.558,85	\$ 347.656.000,00	\$ 5.632.027,20
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 709.636.586,05	\$ 347.656.000,00	\$ 5.632.027,20
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 715.790.097,25	\$ 347.656.000,00	\$ 6.153.511,20
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 721.943.608,45	\$ 347.656.000,00	\$ 6.153.511,20
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 728.097.119,65	\$ 347.656.000,00	\$ 6.153.511,20
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 734.980.708,45	\$ 347.656.000,00	\$ 6.883.588,80
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 741.864.297,25	\$ 347.656.000,00	\$ 6.883.588,80
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 748.747.886,05	\$ 347.656.000,00	\$ 6.883.588,80
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 755.944.365,25	\$ 347.656.000,00	\$ 7.196.479,20
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 763.140.844,45	\$ 347.656.000,00	\$ 7.196.479,20
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 770.337.323,65	\$ 347.656.000,00	\$ 7.196.479,20
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 777.811.927,65	\$ 347.656.000,00	\$ 7.474.604,00
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 785.286.531,65	\$ 347.656.000,00	\$ 7.474.604,00
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 792.761.135,65	\$ 347.656.000,00	\$ 7.474.604,00
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 800.409.567,65	\$ 347.656.000,00	\$ 7.648.432,00
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 808.057.999,65	\$ 347.656.000,00	\$ 7.648.432,00
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 815.706.431,65	\$ 347.656.000,00	\$ 7.648.432,00
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 823.563.457,25	\$ 347.656.000,00	\$ 7.857.025,60
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 831.420.482,85	\$ 347.656.000,00	\$ 7.857.025,60
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 839.277.508,45	\$ 347.656.000,00	\$ 7.857.025,60
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 847.238.830,85	\$ 347.656.000,00	\$ 7.961.322,40
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 855.200.153,25	\$ 347.656.000,00	\$ 7.961.322,40
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 863.161.475,65	\$ 347.656.000,00	\$ 7.961.322,40
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 871.157.563,65	\$ 347.656.000,00	\$ 7.996.088,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 879.153.651,65	\$ 347.656.000,00	\$ 7.996.088,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 887.149.739,65	\$ 347.656.000,00	\$ 7.996.088,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 895.076.296,45	\$ 347.656.000,00	\$ 7.926.556,80
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 903.002.853,25	\$ 347.656.000,00	\$ 7.926.556,80
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 910.929.410,05	\$ 347.656.000,00	\$ 7.926.556,80
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 918.890.732,45	\$ 347.656.000,00	\$ 7.961.322,40
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 926.852.054,85	\$ 347.656.000,00	\$ 7.961.322,40
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 934.813.377,25	\$ 347.656.000,00	\$ 7.961.322,40
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 942.600.871,65	\$ 347.656.000,00	\$ 7.787.494,40
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 950.388.366,05	\$ 347.656.000,00	\$ 7.787.494,40
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 958.175.860,45	\$ 347.656.000,00	\$ 7.787.494,40
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 965.824.292,45	\$ 347.656.000,00	\$ 7.648.432,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 973.472.724,45	\$ 347.656.000,00	\$ 7.648.432,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 981.121.156,45	\$ 347.656.000,00	\$ 7.648.432,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 988.700.057,25	\$ 347.656.000,00	\$ 7.578.900,80
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 996.278.958,05	\$ 347.656.000,00	\$ 7.578.900,80
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 1.003.857.858,85	\$ 347.656.000,00	\$ 7.578.900,80
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 1.011.401.994,05	\$ 347.656.000,00	\$ 7.544.135,20
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 1.018.946.129,25	\$ 347.656.000,00	\$ 7.544.135,20
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 1.026.490.264,45	\$ 347.656.000,00	\$ 7.544.135,20



jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 1.033.930.102,85	\$ 347.656.000,00	\$ 7.439.838,40
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 1.041.369.941,25	\$ 347.656.000,00	\$ 7.439.838,40
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 1.048.809.779,65	\$ 347.656.000,00	\$ 7.439.838,40
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 1.056.214.852,45	\$ 347.656.000,00	\$ 7.405.072,80
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 1.063.619.925,25	\$ 347.656.000,00	\$ 7.405.072,80
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 1.071.024.998,05	\$ 347.656.000,00	\$ 7.405.072,80
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 1.078.430.070,85	\$ 347.656.000,00	\$ 7.405.072,80
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 1.085.835.143,65	\$ 347.656.000,00	\$ 7.405.072,80
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 1.093.240.216,45	\$ 347.656.000,00	\$ 7.405.072,80
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 1.100.714.820,45	\$ 347.656.000,00	\$ 7.474.604,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 1.108.189.424,45	\$ 347.656.000,00	\$ 7.474.604,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 1.115.664.028,45	\$ 347.656.000,00	\$ 7.474.604,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 1.123.103.866,85	\$ 347.656.000,00	\$ 7.439.838,40
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 1.130.543.705,25	\$ 347.656.000,00	\$ 7.439.838,40
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 1.137.983.543,65	\$ 347.656.000,00	\$ 7.439.838,40
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 1.145.423.382,05	\$ 347.656.000,00	\$ 7.439.838,40
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 1.152.863.220,45	\$ 347.656.000,00	\$ 7.439.838,40
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 1.160.303.058,85	\$ 347.656.000,00	\$ 7.439.838,40
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 1.167.881.959,65	\$ 347.656.000,00	\$ 7.578.900,80
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 1.175.460.860,45	\$ 347.656.000,00	\$ 7.578.900,80
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 1.183.039.761,25	\$ 347.656.000,00	\$ 7.578.900,80
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 1.190.896.786,85	\$ 347.656.000,00	\$ 7.857.025,60
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 1.198.753.812,45	\$ 347.656.000,00	\$ 7.857.025,60
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 1.206.610.838,05	\$ 347.656.000,00	\$ 1.833.305,97
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.206.610.838,05	\$ 347.656.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 347.656.000
Intereses de mora	\$ 1.200.587.118
TOTAL	\$ 1.548.243.118

TOTAL DEL CRÉDITO: MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.548.243.118,00).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES



MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.548.243.118,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 7 de junio de 2016 , y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado, N° 83 de hoy
16 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo los recursos interpuestos por la parte ejecutada. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 390

Radicación: 76-001-31-03-011-2007-00085-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA
Demandado: ERIES MEDINA ROJAS
Juzgado de Origen: Juzgado Once Civil Del Circuito

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el numeral 4º de la providencia N° 107 del 20 de enero de 2017, mediante la cual el despacho negó la solicitud fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación entre las partes intervinientes en el proceso de marras.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis manifiesta que en cualquier etapa del proceso las partes pueden llegar a acuerdos que ponga fin al proceso y más aún cuando estamos en presencia de procesos que se rigen por normas de orden público, por tanto considera que negarlo es vulnerar derechos de las partes, pues a las mismas les es más favorable conciliar.

Agrega que su poderdante ha buscado al demandante para llegar a un acuerdo para terminar el proceso por pago total, pero a la misma no se la ha podido ubicar, motivo por el cual solicitaron la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto fustigado y permitir a las partes dirimir sus diferencias, pero bajo la tutela del juez, en aras de garantizar la legalidad y favorabilidad de su acuerdo.



2.- La parte ejecutante dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto manifestó que desde que inició el proceso la parte ejecutada no ha mostrado interés alguno en el pago de la obligación y por el contrario son numerosos escritos presentando excepciones, nulidades, recursos, tutelas para entorpecer el desarrollo normal del proceso.

Continua su alegato aseverando que efectivamente en la etapa procesal en la que nos encontramos no es viable una audiencia de conciliación, por otra parte se encuentra pendiente la presentación de documentos para lograr el reconocimiento de la cesión a favor de FRANK HERNANDEZ MEJIA, ya que por error se presentó en su momento ante el Tribunal Superior.

Por lo expuesto solicita se mantenga incólume el auto atacado.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Para resolver, es pertinente traer a colación el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P, el cual establece:



*"(...) ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: **6. Conciliación.** Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer."*(Negrillas y subrayas por fuera de texto).

Como se puede deducir, la conciliación procesal a través de audiencia convocada por el despacho solo se efectúa en la diligencia final del artículo 372 del CGP, antes de dictar sentencia, tal como se manifestó en el auto atacado después de dictar sentencia no existe norma que autorice o imponga al juez de la causa a convocar a las partes para que concilien su litigio.

Por otro lado debe manifestarse que contrario a lo afirmado por el abogado recurrente, el despacho no está negando la posibilidad para que las partes concilien, tal como él lo afirma, las mismas pueden conciliar sus diferencias en cualquier estado del proceso y de acuerdo a la misma solicitar la terminación del proceso a través de cualquiera de los medios otorgados por el legislador para pedir la terminación anormal del proceso (transacción, desistimiento y los procesos ejecutivos a través del pago total de la obligación), pero, se reitera, en la etapa procesal en la que nos encontramos no existe norma imperativa que obligue al juez a convocar a las partes para que concilien y menos que obligue a ninguna de las partes a asistir a la misma.

Se reitera, el despacho no está negando la posibilidad para que las partes concilien su litigio, las mismas están habilitadas para hacerlo en cualquier etapa del proceso, llegar a un arreglo y hacerle conocer dicho pacto al despacho, momento a partir del cual esta judicatura hará un pronunciamiento, pero la misma sería extra proceso, no dentro del mismo.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que no es procedente revocar la providencia fustigada, por tanto, se mantendrá.



En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en contra del numeral 4º de la providencia N° 107 del 20 de enero de 2017, mediante la cual el despacho negó la solicitud fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación entre las partes intervinientes en el proceso de marras, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables, tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER contra el numeral 4º de la providencia N° 107 del 20 de enero de 2017, mediante la cual el despacho negó la solicitud fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación entre las partes intervinientes en el proceso de marras, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutada, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° ⁸³ de hoy
16 MAY 2017 siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1391

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2007-00085-00
DEMANDANTE: Banco Comercial AV Villas S.A.
DEMANDADO: Eries Medina Rojas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por el ejecutante acerca de oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, a fin de que se expida el certificado catastral del bien inmueble inmerso en el presente proceso. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 370-1576. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 83 de hoy
16 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0396

RADICACION: 76-001-31-03-011-2007-00085-00
DEMANDANTE: Fideicomiso Activos Alternativos Beta cesionario
Banco AV Villas
DEMANDADO: Eries Medina Rojas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

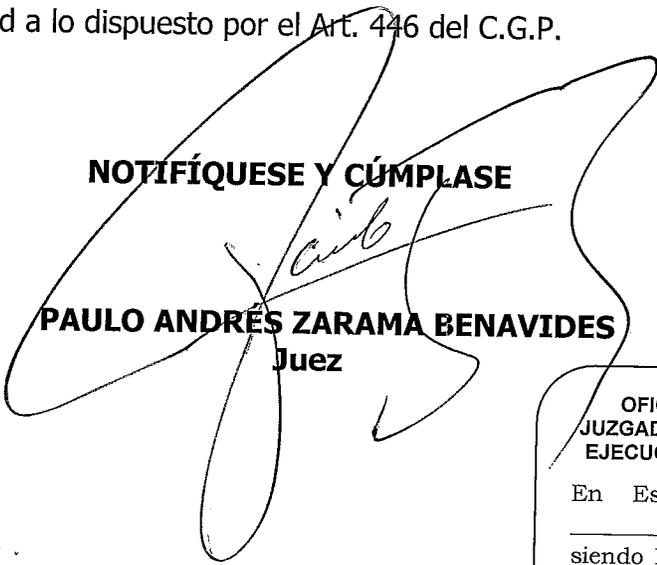
Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 645, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 83 de hoy

16 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose vencido el traslado del recurso interpuesto contra el auto anterior. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0395

RADICACION: 76-001-31-03-012-2006-00217-00
DEMANDANTE: Jorge Vergara Marín, Javier Vergara Marín y Lina Marcela Vergara López
DEMANDADO: Leonardo Ramírez y Doris Ramírez
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de marzo de 2017 que modificó la liquidación del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que la modificación de la liquidación de crédito, no se ajusta a la realidad procesal, pues el monto de la obligación debe ser coherente al mandamiento de pago y la sentencia, pues, la misma consta de 23 pagarés que suman \$1.135.000.000 y posteriormente se presentó acumulación de demanda por \$100.000.000.

Indica que, al revisar la liquidación presentada es indudable que le asiste la razón al Despacho, pues incurrió en un error al consignar como capital base de la liquidación, el total de la anterior aprobada, sin embargo, el despacho toma en cuenta la misma desde julio de 2013, dejando por fuera el mes de junio, por tanto, se debe adicionar la misma.



De igual modo, no se tuvo en cuenta en el capital liquidado el valor correspondiente a la acumulación por valor de \$100.000.000, pues, por encontrarse en cuaderno separado, fue obviado por el apoderado y por el Despacho.

Por lo anterior, retomando la parte de la liquidación que reforma el Despacho en cuanto se ajusta a derecho, y adicionando el mes de junio de 2013 sobre el capital de \$1.135.000.000, se le debe adicionar la suma de \$25.424.000 y los capitales con sus intereses de la demanda acumulada por \$352.370.343,61.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Respecto al trámite de la liquidación el Tribunal Superior de Cali, indica:

“La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.¹

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)



Dentro del presente asunto, se observa que se presentó liquidación de crédito por parte del demandante, visible a folio 420 del presente cuaderno, de la cual, se corrió traslado a la parte demandada, quien guardó silencio dentro del término otorgado para ello.

Seguidamente el Despacho procede a revisar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, donde verifica que se toma en cuenta como capital, el saldo aprobado por el despacho a folio 352, con corte al 31 de mayo de 2013.

Sin embargo, se modifica la liquidación teniendo en cuenta el valor de los intereses moratorios desde el 1 de junio de 2013 al 30 de abril de 2015, por tanto, no le asiste a razón al peticionario en manifestar al Despacho que le hace falta un mes de intereses, como quiera que se encuentran incluidos en la misma.

Ahora bien, respecto a los capitales de la demanda acumulada le asiste la razón al peticionario, como quiera que el Despacho no tomó en cuenta los mismos, por tanto, se hace necesario corregir el auto de fecha 23 de marzo de 2017, a fin de ser incluidos.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a liquidar los capitales de la demanda acumulada de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 100.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		26-jul-05
DIAS	4	
TASA EFECTIVA	27,75	
FECHA DE CORTE		31-may-15
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	29,06	
TIEMPO DE MORA	3545	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00

76-001-31-03-12-2006-00217-00

Hipotecario

Jorge Vergara Marín y otros VS Leonardo Ramírez y Doris Ramírez



INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,06
	\$
INTERESES	274.666,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 244.906.333
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 100.000.000
SALDO INTERESES	\$ 244.906.333
DEUDA TOTAL	\$ 344.906.333

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-05	18,24	27,36	2,04	\$ 2.314.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.040.000,00
sep-05	18,22	27,33	2,03	\$ 4.344.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.030.000,00
oct-05	17,93	26,90	2,00	\$ 6.344.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.000.000,00
nov-05	17,81	26,72	1,99	\$ 8.334.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.990.000,00
dic-05	17,49	26,24	1,96	\$ 10.294.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.960.000,00
ene-06	17,35	26,03	1,95	\$ 12.244.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.950.000,00
feb-06	17,51	26,27	1,96	\$ 14.204.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.960.000,00
mar-06	17,25	25,88	1,94	\$ 16.144.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.940.000,00
abr-06	16,75	25,13	1,89	\$ 18.034.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.890.000,00
may-06	16,07	24,11	1,82	\$ 19.854.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.820.000,00
jun-06	15,61	23,42	1,77	\$ 21.624.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.770.000,00
jul-06	15,08	22,62	1,71	\$ 23.334.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.710.000,00
ago-06	15,02	22,53	1,71	\$ 25.044.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.710.000,00
sep-06	15,05	22,58	1,71	\$ 26.754.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.710.000,00
oct-06	15,07	22,61	1,71	\$ 28.464.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.710.000,00
nov-06	15,07	22,61	1,71	\$ 30.174.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.710.000,00
dic-06	15,07	22,61	1,71	\$ 31.884.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.710.000,00
ene-07	13,83	20,75	1,58	\$ 33.464.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.580.000,00
feb-07	13,83	20,75	1,58	\$ 35.044.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.580.000,00
mar-07	13,83	20,75	1,58	\$ 36.624.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.580.000,00
abr-07	16,75	25,13	1,89	\$ 38.514.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.890.000,00
may-07	16,75	25,13	1,89	\$ 40.404.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.890.000,00
jun-07	16,75	25,13	1,89	\$ 42.294.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.890.000,00
jul-07	19,01	28,52	2,11	\$ 44.404.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.110.000,00
ago-07	19,01	28,52	2,11	\$ 46.514.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.110.000,00
sep-07	19,01	28,52	2,11	\$ 48.624.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.110.000,00
oct-07	21,26	31,89	2,33	\$ 50.954.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.330.000,00
nov-07	21,26	31,89	2,33	\$ 53.284.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.330.000,00
dic-07	21,26	31,89	2,33	\$ 55.614.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.330.000,00
ene-08	21,83	32,75	2,39	\$ 58.004.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.390.000,00
feb-08	21,83	32,75	2,39	\$ 60.394.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.390.000,00
mar-08	21,83	32,75	2,39	\$ 62.784.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.390.000,00
abr-08	21,92	32,88	2,40	\$ 65.184.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
may-08	21,92	32,88	2,40	\$ 67.584.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
jun-08	21,92	32,88	2,40	\$ 69.984.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00

Hipotecario

Jorge Vergara Marín y otros VS Leonardo Ramírez y Doris Ramírez



jul-08	21,51	32,27	2,36	\$ 72.344.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.360.000,00
ago-08	21,51	32,27	2,36	\$ 74.704.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.360.000,00
sep-08	21,51	32,27	2,36	\$ 77.064.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.360.000,00
oct-08	21,02	31,53	2,31	\$ 79.374.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.310.000,00
nov-08	21,02	31,53	2,31	\$ 81.684.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.310.000,00
dic-08	21,02	31,53	2,31	\$ 83.994.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.310.000,00
ene-09	20,47	30,71	2,26	\$ 86.254.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
feb-09	20,47	30,71	2,26	\$ 88.514.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
mar-09	20,47	30,71	2,26	\$ 90.774.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
abr-09	20,28	30,42	2,24	\$ 93.014.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.240.000,00
may-09	20,28	30,42	2,24	\$ 95.254.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.240.000,00
jun-09	20,28	30,42	2,24	\$ 97.494.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.240.000,00
jul-09	18,65	27,98	2,08	\$ 99.574.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.080.000,00
ago-09	18,65	27,98	2,08	\$ 101.654.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.080.000,00
sep-09	18,65	27,98	2,08	\$ 103.734.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.080.000,00
oct-09	17,28	25,92	1,94	\$ 105.674.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.940.000,00
nov-09	17,28	25,92	1,94	\$ 107.614.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.940.000,00
dic-09	17,28	25,92	1,94	\$ 109.554.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.940.000,00
ene-10	16,14	24,21	1,82	\$ 111.374.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.820.000,00
feb-10	16,14	24,21	1,82	\$ 113.194.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.820.000,00
mar-10	16,14	24,21	1,82	\$ 115.014.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.820.000,00
abr-10	15,31	22,97	1,74	\$ 116.754.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.740.000,00
may-10	15,31	22,97	1,74	\$ 118.494.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.740.000,00
jun-10	15,31	22,97	1,74	\$ 120.234.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.740.000,00
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 121.934.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.700.000,00
ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 123.634.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.700.000,00
sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 125.334.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.700.000,00
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 126.954.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.620.000,00
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 128.574.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.620.000,00
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 130.194.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.620.000,00
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 131.964.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.770.000,00
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 133.734.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.770.000,00
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 135.504.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.770.000,00
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 137.484.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.980.000,00
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 139.464.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.980.000,00
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 141.444.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 1.980.000,00
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 143.514.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.070.000,00
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 145.584.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.070.000,00
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 147.654.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.070.000,00
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 149.804.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.150.000,00
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 151.954.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.150.000,00
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 154.104.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.150.000,00
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 156.304.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.200.000,00
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 158.504.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.200.000,00
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 160.704.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.200.000,00
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 162.964.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 165.224.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 167.484.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 169.774.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.290.000,00
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 172.064.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.290.000,00
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 174.354.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.290.000,00
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 176.654.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.300.000,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 178.954.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.300.000,00

Hipotecario

Jorge Vergara Marín y otros VS Leonardo Ramírez y Doris Ramírez



dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 181.254.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.300.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 183.534.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.280.000,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 185.814.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.280.000,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 188.094.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.280.000,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 190.384.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.290.000,00
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 192.674.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.290.000,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 194.964.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.290.000,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 197.204.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.240.000,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 199.444.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.240.000,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 201.684.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.240.000,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 203.884.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.200.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 206.084.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.200.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 208.284.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.200.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 210.464.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.180.000,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 212.644.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.180.000,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 214.824.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.180.000,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 216.994.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.170.000,00
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 219.164.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.170.000,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 221.334.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.170.000,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 223.474.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 225.614.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 227.754.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 229.884.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.130.000,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 232.014.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.130.000,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 234.144.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.130.000,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 236.274.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.130.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 238.404.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.130.000,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 240.534.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.130.000,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 242.684.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.150.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 244.834.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 2.221.666,67
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 244.834.666,67	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$100.000.000
Intereses de mora	\$244.906.333
TOTAL	\$ 344.906.333
Liquidación de crédito a folio 447	\$3.979.516.286,78
TOTAL	\$4.324.422.619,78

TOTAL DEL CRÉDITO: CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 78/100 M/CTE (\$4.324.422.619,78).

En cuanto a la apelación interpuesta de manera subsidiaria, habrá de ser denegada como quiera que la decisión fue favorable a lo solicitado por el peticionario.



Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 23 de marzo de 2017, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, por lo expuesto.

SEGUNDO: CORREGIR el auto de fecha 23 de marzo de 2017, visible a folio 446 y 447 del presente cuaderno, en el sentido de TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 78/100 M/CTE (\$4.324.422.619,78), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de mayo de 2015, y a cargo de la parte demandada.

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación que en subsidio fuera propuesto por las razones en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

A

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 83 de hoy
16 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente pendiente para decretar medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

MP

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1367

RADICACION: 76-001-31-03-015-2001-00104-00
DEMANDANTE: Fundación Ciudad de Cali
DEMANDADO: Junta Administradora de la Copropiedad
República de Venezuela
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s o por cualquier otro concepto a nombre de la demandada Junta Administradora de la Copropiedad República de Venezuela, posea en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito allegado; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

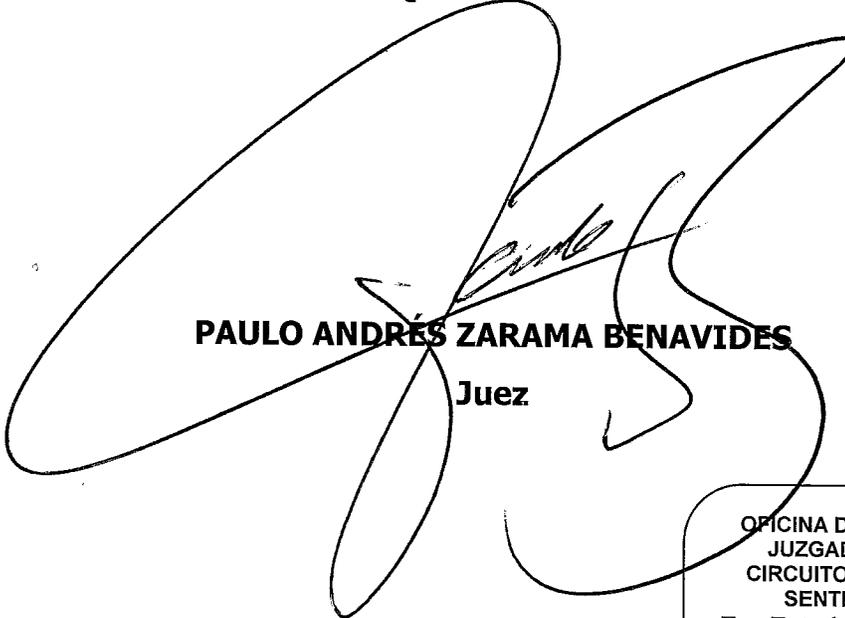
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s o por cualquier otro concepto a nombre la demandada Junta Administradora de la Copropiedad República de Venezuela, en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito allegado. Limitase el embargo a la suma de (\$60'558.695.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No.**



760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 8097 de hoy
16 MAY 2011,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior. 
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1383

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2002-00233-00
DEMANDANTE: Restructuradora de Créditos Ltda (Cesionario)
DEMANDADO: Sociedad Oscar Hurtado Gómez y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

En cuanto al memorial pendiente, alusivo al reconocimiento de una negociación denominada cesión del crédito, realizada entre el actual ejecutante y la señora NURY TINOCO, no puede aceptarse, por cuanto no aparece aportada la prueba de la calidad del sucesor de los derechos patrimoniales de la ORGANIZACIÓN RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA. en virtud de su liquidación, lo cual es necesario, pues, esto conlleva a su extinción como persona jurídica, según lo corrobora el certificado de existencia, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el día 3 de diciembre de 2013¹, y allegado con el presente escrito; ya que si interviene en un proceso es un sujeto procesal por lo que se aplica analógicamente lo dispuesto en el numeral 2º del art. 84 del C.G.P., es decir, aportar la prueba de su existencia y representación. En consecuencia se,

DISPONE:

ABSTENERSE de aceptar la transferencia de crédito, rotulada como cesión de derechos de crédito, efectuada entre el actual ejecutante y un tercero, conforme lo considerado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

¹Fl 616-617

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 83 de hoy
16 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO